Expediente No. 700.32.7-24-0003

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0071 *FECHA* 29 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio GS 2024/DEARA-GRUCA 29 de 03 de febrero de 2024, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, radicado AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, solicitó Concepto Técnico de (15) bultos de carbón vegetal, incautados el día 03 de febrero de 2024 a las 13:10 horas, por parte del Subintendente mencionado y el Patrullero DIEGO DIAZ CORDERO, Integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, en razón a la llamada telefónica recibida por parte del Subintendente MIGUEL GALINDO, Comandante del Pelotón del Ejército Nacional, quien manifestó encontrarse en el puesto de control del sector del kilómetro 5 de la vía Arauca – Tame, vereda Matapalito del Municipio de Arauca, quien solicitó el acompañamiento para efectuar el procedimiento, donde siendo las 13:50 horas, se realizó la verificación al motocarro de marca AYCO, color gris de placas 483 ADT y el registro al señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 natural de Tame – Arauca, quien transportaba quince (15) bultos de carbón vegetal, al indagar por su procedencia señaló que provenía del sector de la "Y" de Caracol y que fue encontrado por un ciudadano, sin presentar guía de movilización expedida por el ICA o autoridad ambiental, realizando el decomiso del producto forestal no maderable y comunicando al individuo la comisión del delito consistente en el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables tipificado en el artículo 328 de la Ley 599 de 2000.

De igual manera, solicitó un concepto técnico en el que se identifique: Especies forestales utilizadas para la elaboración del carbón, cantidad de carbón vegetal, hectáreas afectadas para la producción del carbón incautado y si cuenta con algún permiso por parte de la entidad para el transporte de carbón por parte del sujeto y del motocarro antes descrito. Lo anterior, para que obre en el proceso de judicialización en la URI de la Fiscalía de Arauca, mediante noticia criminal 810016001137202400081, refiriendo que los elementos incautados se encuentran en la estación de Policía de Arauca, ya allegando Acta de Incautación de Elementos de la Policía Judicial No. 810016001137202400081 de 03 de febrero de 2024.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 de 03 de febrero de 2024, de verificación de producto forestal no maderable.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0067 de 03 de febrero de 2024, dirigido al Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, dio respuesta al radicado AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, remitiendo el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 de fecha 03 de febrero de 2024, de verificación de producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

El profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 de fecha 03 de febrero de 2024, que contiene la verificación del producto forestal no maderable en la visita técnica realizada el día 03 de febrero de 2024, en el que se conceptuó lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada mediante radicado N° AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, en dónde el Grupo de Carabineros y Guías DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, un total de quince (15) bultos de Carbón Vegetal los cuales fueron incautados en el Km 5 vía Arauca – Tame, jurisdicción del municipio de Arauca,

departamento de Arauca, el día 03 de febrero de 2024, durante procedimiento efectuado al ciudadano HECTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.547.680 de Tame (Arauca), quien transportaba los bultos de carbón vegetal en un vehículo tipo motocarga, color gis de marca AYCO de placas 483 ADT de Colombia, sin contar con guía o salvoconducto de movilización y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a realizar visita técnica el día 03 de febrero de 2024 a las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca en dónde se encuentra en custodia por parte de la Policía Nacional el producto forestal no maderable, determinando lo siguiente:

1. *En el desarrollo de la visita se procedió a realizar la verificación del producto vegetal incautado, y se constató que corresponde al producto forestal no maderable denominado carbón vegetal distribuido en quince (15) bultos o costales, donde cada unidad fue pesada en báscula, registrando un total de doscientos veinte kilogramos de peso (220 kg). El carbón vegetal se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y de calidad.*

2. *Teniendo en cuenta que 1 tonelada de carbón vegetal equivale a 10.8 m^3 de leña, se tiene que para el caso: 0,22 Ton/Carbón vegetal equivalen a 2.38 m^3 de leña, correspondientes aproximadamente a 4.05 m^3 scc (metros cúbicos solido con corteza).*

3. *De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 la Resolución No. 0753 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los requisitos para la movilización de carbón vegetal: "Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2 Parte 2 Capitulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* ***Parágrafo 2.*** *"El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a 100 Kg, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional".*

4. *La actividad de movilización o transporte del producto forestal no maderable verificado, no se encuentra amparada con ningún salvoconducto o guía de movilización forestal, infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en dónde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

5. *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal no maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.*

6. *De acuerdo a lo reportado mediante Radicado Interno No. AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, se verificó que a la fecha 03 de febrero de 2024, el ciudadano HECTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame (Arauca), no se encuentran reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).*

7. *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

8. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca, ubicada en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, con el*

objeto de efectuar la verificación del producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

9. *El producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, se encuentra bajo custodia del Departamento de Policía de Arauca, ubicado en la Carrera 20 # 182 a 18-94, casco urbano del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, en las coordenadas geográficas WGS84 7° 5'1.39" Latitud N y 70°45'26.04" Longitud Oeste.*

10. *Los quince (15) bultos de carbón vegetal incautados y puestos a disposición de Corporinoquia, se avalúan comercialmente en un total de trescientos mil pesos m/cte ($ 300.000), teniendo en cuenta las buenas condiciones fitosanitarias y de calidad del producto.*

11. *El carbón vegetal se usa mayoritariamente como un biocombustible dendroenergético, no solo de uso doméstico sino también industrial. Una de las consecuencias que produce la fabricación de este producto es la deforestación. La minería del carbón y su combustión causan importantes problemas ambientales y tienen también consecuencias negativas para la salud humana. El monóxido de carbono (CO), producto de la combustión del carbón, es un gas altamente tóxico y venenoso al mantenerlo en ambientes cerrados.*

12. *La probabilidad de ocurrencia de un impacto ambiental se considera MUY ALTA en el sentido que para la obtención de carbón vegetal necesariamente se tuvo que realizar aprovechamiento forestal de biomasa, residuos o leña, afectando la flora silvestre maderable, causando impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, reducción del hábitat de especies de fauna silvestre, atentando contra los recursos naturales y cambiando las condiciones del paisaje; aunado a la contaminación del aire por la emisión de monóxido de carbono (CO), producto de la combustión del carbón.*

13. *Se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental solicitar el testimonio del implicado o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita el producto forestal no maderable y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.*

14. *El presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, se remiten al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (sic).*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el expediente entre estos el oficio No. GS 2024/DEARA-GRUCA 29 de 03 de febrero de 2024, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca radicado AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, Acta de Incautación de Elementos de la Policía Judicial No. 81001600113720240081 de 03 de febrero de 2024 y Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 del 03 de febrero de 2024, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame - Arauca.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las

actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

Amonestación escrita.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0071 ***FECHA*** 29 ABR 2024

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es DECOMISO PREVENTIVO, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en el concepto técnico antes citado, se efectuó por parte de la profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, inspección del producto incautado, con el fin de constatar el tipo de producto y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca en conjunto con el Ejército Nacional, de las observaciones tomadas en la visita de verificación del producto forestal no maderable dejado en custodia de la Corporación y depositados en las instalaciones del predio denominado El Juicio de propiedad de Corporinoquia, localizado en la vereda Clarinetero del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, donde allí se realizó, el respectivo cotejo y cuantificación del producto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal distribuido en quince (15) bultos o costales, con un peso total de doscientos veinte (220 kg), en buen estado fitosanitario y de calidad.

Por otra parte, el producto forestal no maderable de quince (15) bultos de carbón vegetal, se encuentra avaluada comercialmente en trescientos mil pesos moneda corriente ($300.000 M/Cte).

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contentiva en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 de 03 de febrero de 2024, se vislumbra una infracción a la normatividad ambiental por parte del señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame - Arauca; quien con su actuar infringió las disposiciones normativas ambientales. Por lo tanto, este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se concreta con el decomiso preventivo de quince (15) bultos de carbón vegetal correspondientes a doscientos veinte (220 kg), por no haber

presentado el día 03 de febrero de 2024, el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampara el transporte de dichos productos forestales no maderables, situación que trasgrede los dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018 y el artículo 6 de la Resolución 753 de 2018.

En este sentido, la presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca en conjunto con el Ejército Nacional, quienes incautaron el día 03 de febrero de 2024, al señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame - Arauca, por no contar con el salvoconducto de movilización de las especies forestales no maderables encontradas bajo su tenencia.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 de 03 de febrero de 2024, mediante el cual la profesional de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, realizó inspección del producto incautado al señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame - Arauca, quien el día 03 de febrero de 2024, transportó quince (15) bultos de carbón vegetal correspondientes a doscientos veinte (220 kg), avaluada comercialmente en trescientos mil pesos moneda corriente ($300.000 M/Cte), sin contar con el salvoconducto de movilización para el transporte o guía de movilización forestal, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal y como se describe en el siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, especifica:

> *Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

A su vez, la Resolución 753 de 2018, *"Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*, determinó en su artículo 6, lo siguiente:

> *Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en consonancia con lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación, pero si agravantes de responsabilidad el haber obtenido un provecho económico para si o para un tercero.

En este orden de ideas, y en razón con los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se obtiene a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 de 03 de febrero de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame – Arauca, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 753 de 2018 y la Resolución No. 1909 de 2017, *"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*, modificada parcialmente por la Resolución No. 0081 de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se indica que todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el oficio No. GS 2024/DEARA-GRUCA 29 de 03 de febrero de 2024, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca radicado AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, Acta de Incautación de Elementos de la Policía Judicial No. 810016001137202400081 de 03 de febrero de 2024 y Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 del 03 de febrero de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.24-0003 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame – Arauca, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0071 ***FECHA*** 29 ABR 2024

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva efectuada el 03 de febrero de 2024, por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca en conjunto con el Ejército Nacional al señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame – Arauca, consistente en:

> *DECOMISO PREVENTIVO de quince (15) bultos de carbón vegetal correspondientes a doscientos veinte (220 kg), avaluada comercialmente en trescientos mil pesos moneda corriente ($300.000 M/Cte), según las características consignadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 de fecha 03 de febrero de 2024.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame – Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elementos probatorios el oficio No. GS 2024/DEARA-GRUCA 29 de 03 de febrero de 2024, suscrito por el Subintendente GERARDO SANCHÉZ DURÁN, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca radicado AR-2024-00217 de fecha 03 de febrero de 2024, Acta de Incautación de Elementos de la Policía Judicial No. 810016001137202400081 de 03 de febrero de 2024 y Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0007 del 03 de febrero de 2024, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.24-0003 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor HÉCTOR JULIO SIERRA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.680 de Tame – Arauca, o su apoderado debidamente constituido o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0071 ***FECHA*** 29 ABR 2024

Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.